

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152020-00432-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó en debida forma (folio 94) y contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito que propuso la parte demandada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la abogada **VICTORIA RAMÍREZ QUINTERO** en los términos del poder conferido (folio 100).

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 de FECHA 29 de junio de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021 00672-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada, la que se llevará a cabo el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** en los términos y fines ordenados en providencia 1 de junio de 2022. (folio 175-176).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 099 de FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202000362-00

Téngase en cuenta que a folios 71 a 75 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

En atención al escrito visible a folio 115 a 117 del plenario donde el apoderado de la señora **CLAUDIA SEGURA SÁNCHEZ** allega poder y solicita ser notificado del presente asunto, téngase por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**. A fin de no quebrantar derecho alguno, proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 y 301 del C.G.P., advirtiéndole que dentro de este proceso no existe término para contestar demanda sino para **ACEPTAR** o **REPUDIAR** herencia, y los interesados que van llenado al proceso lo toman en el estado en que se encuentre.

Se reconoce personería al abogado **RUBEN DARIO HOYOS AVENDAÑO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de **CLAUDIA SEGURA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100152020 00553 00

DEMANDANTE: LINA MARÍA PAMPLONA AYALA C.C. NO 1.020.836.110
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS ROMERO PAMPLONA C.C. NO 1.016.015.559.

(fol. 381). Se reconoce personería a la profesional del derecho DORIS AMAYA VERA como apoderada del demandado, señor CARLOS ANDRÉS ROMERO PAMPLONA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 382-386). Téngase en cuenta que el demandado a través de su apoderada judicial contestó la demanda dentro del término del Ley, **sin proponer excepciones de mérito.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 P.M. DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes y pertinentes.

Se niega la prueba testimonial solicitada, toda vez que es a través de la prueba documental allegada la manera como la parte actora acredita los gastos del menor de edad.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes y pertinentes.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a las partes LINA CAMILA PAMPLONA AYALA y CARLOS ANDRÉS ROMERO PAMPLONA. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

OFICIAR a la entidad promotora de salud SANITAS SAS, para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en si base de datos el señor CARLOS ANDRÉS ROMERO PAMPLONA, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

A la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años de los señores **LINA MARÍA PAMPLONA AYALA y CARLOS ANDRÉS ROMERO PAMPLONA.**

A la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **LINA MARÍA PAMPLONA AYALA y CARLOS ANDRÉS ROMERO PAMPLONA,** se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **LINA MARIA PAMPLONA AYALA y CARLOS ANDRÉS ROMERO PAMPLONA,** figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **LINA MARÍA PAMPLONA AYALA y CARLOS ANDRÉS ROMERO PAMPLONA,** aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
110013110015 2021 00392-00

(fol. 104-106). Visto el informe secretarial que antecede y el escrito allegado, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte demandante **describió dentro del término el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda principal.**

Así mismo, se advierte que, con la contestación de la demanda de reconvención no se formularon excepciones de mérito.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se **SEÑALA LA HORA DE LAS 9:15 A.M. DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
 No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022


 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152017-0114100

Como quiera que ya se cumplió el término de suspensión del proceso, el cual fue otorgado en audiencia de fecha 9 de diciembre del 2021, en efecto, se reanuda el presente asunto.

Previo a continuar con el estadio procesal correspondiente se ordena requerir a los extremos procesales y sus apoderados con el fin de qué informen si efectuaron la liquidación de la sociedad conyugal mediante trámite notarial, en caso de haberse realizado por ese medio deberán allegar una copia con el objetivo de dar por terminado el asunto de la referencia.

Secretaria proceda a notificar por el medio más expedito a las partes y sus apoderados de la reanudación del proceso e infórmesele que cuentan con el término de tres (3) días para dar cumplimiento al requerimiento efectuado líneas arriba.

Cumplido el anterior término ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el estadio procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152020 00383-00

(fol. 81-86). Visto el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la curadora ad litem Dra. GLORIA AMPARO BERNAL MARTÍNEZ en representación de la demandada, contestó la demanda dentro del término conferido, **sin proponer excepciones de mérito.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala la **hora de las 9:00 a.m. del día TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 099 de FECHA 29 de junio de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201700792-00

Visto el escrito que antecede se requiere a las partes y sus apoderados para que acrediten el pago de los honorarios al partidor, que fueron fijados en sentencia de fecha 29 de marzo de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la sentencia de fecha 29 de marzo de 2022 (Fl.352 a 354), en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **JAIRO ALEXANDER GÓMEZ CRUZ**.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Filiación
110013110015202100202-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 05 de abril de 2022 en el siguiente sentido:

se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido por los señores **JAIME OSWALDO PARRADO JAULÍN, GEROLD PARRADO JAULÍN, GERSON PARRADO JAULÍN y LILIAM LUCIA PARRADO JAULÍN** al abogado **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN** en los términos del poder conferido.

Por secretaria dese cumplimiento al inciso tercero del auto de fecha 05 de abril de 2022.

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento de los señores **WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULÍN y LILIAM DEL CARMEN JAULÍN DE PARRADO** obrante a folio 208 a 210 del expediente y de conformidad con la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

- ✓ **OFICIAR a ALIANSALUD EPS S.A.** a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.230.831. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.
- ✓ **OFICIAR a EPS FAMISANAR** a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **LILIAM DEL CARMEN JAULÍN DE PARRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.067.463. Esto a fin de dar con la ubicación de la referida señora y vincularla al proceso de la referencia.
- ✓ **REQUERIR a TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.230.831 y la señora **LILIAM DEL CARMEN JAULÍN DE PARRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.067.463, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

La respuesta que puede ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201800249-00

Visto el escrito que antecede de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el trabajo de partición aprobado mediante sentencia de fecha 01 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que la partida segunda del activo a adjudicar debe quedar así:

B).- PARTIDA SEGUNDA: El 50% común y proindiviso del Apartamento 103 Bloque B, "RINCON DE VILLA SONIA", Identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-90684 de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de FUSAGASUGA, y cedula catastral No. 000100023342000, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Adquirido por el Causante, MANUEL ANTONIO MOSCOSO SARMIENTO Y CARMEN JULIA MOSCOSO SANCHEZ, en adjudicación en liquidación de comunidad, según consta en escritura pública No. 2018 de fecha 12 de Diciembre de 2001, corrida en la Notaria Primera del Círculo Notarial de FUSAGASUGA, con un área de terreno de 296 Metros 2 y Área construida de 117 metros 2, y un avalúo catastral de \$76.045.000.00, ubicado en Zona rural, de la Jurisdicción del municipio de FUSAGASUGA. Vereda LA PUERTA, Comprendido dentro de los siguientes linderos Tomados de la Escritura No. 2018 de fecha 12 de Diciembre de 2001: BLOQUE B – APARTAMENTO 103: Localizado en el primer piso del bloque B. Costado norte del proyecto. Tiene su acceso a través de hall de acceso común. Tiene un área privada de ochenta y dos punto cuarenta metros cuadrados (82.40 m2) de los cuales setenta y cuatro punto noventa y siete metros cuadrados (74.97 m2) son construidos y siete punto cuarenta y tres metros cuadrados (7.43 m2) son área libre. Su altura libre es de dos punto cuarenta metros (2.40mts). DEPENDENCIAS: Consta de salón comedor, cocina, tres (3) alcobas, una de ellas con baño privado y balcón, baño, hall y terraza balcón.

Del punto uno (1) al punto dos (2), en línea recta y distancia aproximada de uno punto veinticinco metros (1.25 mts), con muro común al medio que lo separa del hall de acceso común a este Bloque, Del punto dos (2) al punto tres (3), en línea recta y distancia aproximada de dos punto cero metros (2.00 mts), con muro común al medio que lo separa de hall de acceso común a este bloque. --- Del punto tres (3) al punto cuatro (4), en línea recta y distancia aproximada de cinco punto diez metros (5.10 mts), con muro, ventanas de fachada lateral común al medio que lo separa en parte de las escaleras de acceso común al hall de acceso común y en parte de la zona verde común de la agrupación. – Del punto cuatro (4) al punto cinco (5), en línea recta y distancia aproximada de uno punto veinticinco metros (1.25 mts), con muro, baranda de fachada lateral común de por medio que

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

lo separa de la zona verde común de la agrupación. – Del punto cinco (5) al punto seis (6), en línea recta a distancia y distancia aproximada de dos punto cincuenta metros (2.50 mts), con muro, baranda de fachada lateral común al medio que lo separa de la zona verde común de la agrupación, Del punto seis (6) al punto siete (7), en línea recta y distancia aproximada de tres punto quince metros (3.15 mts), con muro, baranda de fachada principal común al medio que lo separa de la zona verde común de la agrupación.—Del punto siete (7) al punto ocho (8), en línea recta y distancia aproximada de uno punto cincuenta metros (1.50 mts), con muro, baranda de fachada principal común al medio que lo separa de la zona verde común de la agrupación, --- Del punto ocho (8) al punto nueve (9), en línea recta y distancia aproximada de uno punto cincuenta metros (1.50 mts), con muro de fachada principal común al medio que lo separa de la zona verde común de la agrupación.— Del punto nueve (9) al punto diez (10), en línea recta y distancia aproximada de cero punto setenta metros (0.70 mts), con muro, ventana de fachada principal común al medio que lo separa de la zona verde común de la agrupación. – Del punto diez (10) al punto once (11), en línea recta y distancia aproximada de seis punto quince metros (6.15 mts), con muro ventana de fachada principal común al medio que lo separa de la zona verde común de la agrupación. – Del punto Once (11) al punto doce (12), en línea recta y distancia aproximada de tres punto veinte metros (3.20 mts), con muro, ventana de fachada lateral común al medio que lo separa de la zona verde común de la agrupación. – Del punto doce (12) al punto trece (13), en línea recta y distancia aproximada de uno punto diez metros (1.10 mts), con muro de fachada principal común al medio que lo separa de la zona verde común de la agrupación. – Del punto trece (13) al punto catorce (14), en línea recta y semi curva, y distancia total aproximada de cuatro punto cincuenta y cinco metros (4.55 mts), con muro, baranda de fachada lateral común al medio que lo separa de la zona verde común y a la vez de la cancha múltiple de la agrupación. – del punto catorce (14) al punto quince (15), en línea recta y distancia aproximada de cuatro punto cero cinco metros (4.05 mts), con muro ventana de fachada posterior común al medio que lo separa de la zona verde común de la agrupación. – Del punto quince (15) al punto dieciséis (16) en línea recta y distancia aproximada de cero punto noventa y cinco metros (.95 mts), con muro común al medio que lo separa en parte de la cocina del mismo apartamento y en parte del ducto de ventilación común de esta edificación. – Del punto dieciséis (16) al punto Diecisiete (17), en línea recta y distancia aproximada de uno punto veinte metros (1.20 mts), con muro, ventana común al medio que lo separa del ducto de ventilación común de esta edificación. – Del punto diecisiete (17) al punto dieciocho (18), en línea recta y distancia aproximada de cero punto sesenta metros (0.60 mts), con muro, ventana común al medio del ducto de ventilación común de esta edificación. -- Del punto dieciocho (18) al punto diecinueve (19), en línea recta y distancia aproximada de uno punto cero cinco metros (1.05 mts), con muro, ventana común al medio que lo separa del ducto de ventilación común de esta edificación. – Del punto diecinueve (19) al punto veinte (20), en línea recta y distancia aproximada de uno punto cincuenta y cinco

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

*metros (1.55 mts), con muro, ventana de fachada lateral común al medio que lo separa en parte del baño del mismo apartamento y en parte de la zona verde común de la agrupación. – Del punto veinte (20) al punto veintiuno (21), en línea recta y distancia aproximada de tres punto cero metros (3.00 mts), con muro de fachada posterior común al medio que lo separa en parte de la zona verde común de la agrupación y en parte de las escaleras de acceso al hall de acceso común a este bloque. – Del punto veintiuno (21) al punto veintidós (22), en línea recta y distancia aproximada de cero punto setenta y cinco metros (0.75 mts), con muro común al medio que lo separa del hall de acceso común a este bloque. – Del punto veintidós (22) al punto uno (1), en línea recta y distancia aproximada de uno punto treinta y cinco metros (1.35 mts), con muro, puerta de acceso a este apartamento común al medio que lo separa del hall de acceso común a este bloque y encierra. LINDEROS VERTICALES: Nadir, Placa común al medio que lo separa del subsuelo o terreno común. Cenit. Placa comunal medio que lo separa del segundo piso de la misma edificación. COEFICIENTE DE PROPIEDAD: 10.56%. TRADICION Este inmueble fue adquirido por el causante MANUEL ANTONIO MOSCOSO SARMIENTO Y CARMEN JULIA MOSCOSO SANCHEZ, **por compra venta, según escritura pública No. 2018 del 12-12-2001. De la Notaría Única Del círculo notarial de FUSAGASUGA.***

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 01 de octubre de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Paternidad
1100131100152019-01133-00

Vista la solicitud de antecede, y dada la inasistencia a la toma de muestras de ADN para la fecha del 03 de noviembre de 2021, se señala **la hora de las 11 A.M. del día DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se practicará en la **Calle 7 A No. 12-61** de esta ciudad, al demandante **JUAN MANUEL BAQUERO BALAGUERA**.

Atendiendo al informado en el inciso segundo obrante a folio 236, se observa que ya no se hace necesario realizar la prueba en el recinto domiciliario del menor demandado **JUAN ANDRÉS BAQUERO MANTILLA** y a su progenitora **LAURA PATRICIA MANTILLA SOTO**, por tanto, se llevará a cabo **de manera simultánea la práctica del examen de ADN** en las instalaciones de medicina legal **Calle 45 No. 1-51 Bucaramanga – Santander**.

Se ordena a los extremos procesales diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá y de Bucaramanga, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. **Acredítese a este despacho el diligenciamiento**

Comuníquese por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, requiriéndolos para que presten la debida colaboración en la práctica de la prueba como es su obligación, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., por la falta de cooperación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 FECHA 29 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015201901192-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia el 22 de abril de 2022 (fls. 432 a 456).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015 2021 00676-00

(fol. 23-26). Visto el informe secretarial, téngase en cuenta que el demandado señor GERMÁN PRADA GUZMAN fue notificado personalmente a través de su correo electrónico.

(fol. 32-33). Se reconoce personería al profesional del derecho ÁLVARO WILSON QUITIAN ÁREVALO como apoderado del señor GERMÁN PRADA GUZMÁN, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

A su turno, el apoderado judicial QUITIAN AREVALO contesta la demanda dentro del término conferido para tal fin, formulando excepciones de mérito (folio 34-40,52-101), advirtiendo que el profesional del derecho compartió al correo electrónico anaaponte@hotmail.com perteneciente a la apoderada de la parte demandante la contestación de demanda, **quien guardó silencio en el traslado de las excepciones de mérito**, tal como se desprende del informe secretarial obrante a folio 102.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **día VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Divorcio matrimonio civil
1100131100152021-00750-00

(fol. 120-122). Se incorpora a los autos los tramites de notificación efectuados por la parte demandante con el fin de vincular al demandado, a través del correo electrónico manueloleon2009@gmail.com, advirtiéndolo que **previo a tener por notificado** al señor MANUEL GUILLERMO OSPINA LEÓN, deberá el togado allegar acuse de recibo o constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos enviado, lo anterior, conforme lo establece el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100806-00

Mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho a través de correo electrónico el día 10 de junio de 2022, las partes aportan escrito de transacción con nota de presentación personal, en el que acordaron un único pago para el 03 de mayo de 2022, por lo anterior y de acuerdo a lo afirmado por la parte actora en su escrito el ejecutado cumplió lo acordado por lo que solicitan la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso de la referencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes y en consecuencia se ORDENA la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: SIN CONDENA con costas para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

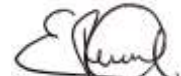
QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202100512-00

Visto el escrito que antecede se le indica a la peticionaria que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 22 de febrero de 2022.

Para todos los efectos compártase electrónicamente la solicitud y el presente auto a la Comisaría de Familia respectiva para que obren en dicho proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152021-00991-00

Previo a tener por notificado a la parte demandada del acto de notificación enviado, se requiere a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo resuelto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para continuar con el estadio procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
110013110015 2020 00681-00

(fol. 96-98). Téngase en cuenta que el demandado señor CHRISTIAN YADITH TORRES VALBUENA fue notificado por parte de la Secretaría de este estrado Judicial el día 24 de febrero de 2022, a través del correo electrónico **chrytv@hotmail.com**, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

(fol. 99-107). Se incorpora a los autos los trámites de notificación efectuados por la parte demandante con el fin de vincular al demandado, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala **el día 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:15 A.M.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Se REQUIERE al demandado señor **CHRISTIAN YADITH TORRES VALBUENA** para que, dentro del presente asunto, proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 099 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021-00626-00

Atendiendo a lo peticionado por la parte demandante, se ordena que por secretaria mediante **OFICIO** se requiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que proceda a dar respuesta a la comunicación de fecha 31 de enero del 2022 conocida con el oficio No. 089.

Secretaria proceda de conformidad e indíquese que en caso de no dar respuesta este Despacho procederá a iniciar las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos**110013110015-2021-00628-00**

En atención al escrito que antecede visible a folio 70 y de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso en cuanto a la corrección de errores aritméticos y mecanográficos en cualquier tiempo, se **CORRRIGE** el nombre del demandado en providencia de fecha once (11) de mayo de 2022, así:

El nombre correcto del demandado es **WHOLFRAND GREGORIO RODRÍGUEZ ESTEBAN** y no como erradamente se transcribió en la mencionada providencia.

Téngase en cuenta que el presente auto hace parte integral del auto que decreta medidas cautelares de fecha once (11) de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos**110013110015-2021-00628-00**

En atención al escrito que antecede visible a folio 70 y de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso en cuanto a la corrección de errores aritméticos y mecanográficos en cualquier tiempo, se **CORRRIGE** el nombre del demandado en providencia de fecha once (11) de mayo de 2022, así:

El nombre correcto del demandado es **WHOLFRAND GREGORIO RODRÍGUEZ ESTEBAN** y no como erradamente se transcribió en la mencionada providencia.

Téngase en cuenta que el presente auto hace parte integral del auto que libró mandamiento de pago de fecha once (11) de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles
110013110015202100419-00

Visto el escrito que antecede se le indica a la apoderada judicial que no hay lugar a la adición pretendida toda vez que en sentencia de fecha 21 de junio de 2022 **aprobó el acuerdo alcanzado por las partes**, en el cual, si verifica la profesional del derecho en el numeral 5 del acuerdo de fecha 27 de mayo de 2022, las partes acordaron una cuota alimentaria mensual en favor de la señora MAGDALENA SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015202100545-00

Visto el escrito que obra a folios 434, y la documental anexada (fol. 435 a 630 y 653 a 700) en la que se observa que mediante escritura pública No. 4081 de 28 de septiembre de 2021 de la Notaría cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá se realizó la liquidación y adjudicación de la herencia de los causantes EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y ANA LUCÍA FERNANDEZ DE CASTELLANOS, y como quiera que el trámite de la referencia buscaba precisamente la liquidación de la herencia de la referida causante, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite sucesoral de **EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ y ANA LUCIA FERNÁNDEZ DE CASTELLANOS** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 115 del C.P.C.

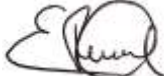
CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
110013110015202000475-00

Visto el escrito que obra a folios 83 a 88 allegado por el demandante, el Despacho de entrada advierte al memorialista que, el Derecho de Petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, pues sólo es procedente ante la vía administrativa, igualmente, se le indica que en esta clase de procesos se debe actuar a través de abogado o acreditar tal calidad, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, así las cosas, sírvanse proceder de conformidad.

No obstante, lo anterior, y en atención a lo solicitado se le requiere nuevamente a la parte demandante para que proceda a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación.

Tenga en cuenta la parte actora que de las solicitudes anteriores el despacho ya realizó pronunciamiento mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, por lo que deberá estarse a lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aumento cuota alimentos
1100131100152021-00413-00

DEMANDANTE: GLORIA ELENA TOLEDO LÓPEZ C.C. No 52.009.982

DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO AGUDELO DÍAZ C.C. No 79.472.260

(fol. 159-160). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado señor **JOSÉ ORLANDO AGUDELO DÍAZ** fue notificado a través de su apoderado judicial.

(fol. 153-154) Se reconoce personería al profesional del derecho **ALEJANDRO SERRANO PRIETO** como apoderado del demandado **JOSÉ ORLANDO AGUDELO DÍAZ**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 147-152,155-158) Así mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes la contestación de demanda presentada por el demandado a través de su apoderado como también la **presentación de excepciones de mérito.**

A su turno, la apoderada de la parte demandante recorrió dentro del término el traslado de las excepciones de mérito tal como se desprende de la documental allegada obrante de los folios 164 a 173.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2.30 P.M. del día VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan de **manera virtual** el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndoles que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren en conexión y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda y el traslado de las excepciones de mérito, en cuanto sean conducentes y pertinentes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores MERY LUZ LÓPEZ, CARLOS ALBERTO ALARCÓN, los que se recepcionarán en la fecha y hora señalada.

Se niega por improcedente e inconducente el testimonio de la menor de edad GINNA FERNANDA AGUDELO TOLEDO.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes y pertinentes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores LUIS ALFREDO PANTOJA, MARIA FILOMENA MUÑOZ, MARYURY AGUDELO LAVERDE, los que se recepcionarán en la fecha y hora señalada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta e interrogatorio a la señora GLORIA ELENA TOLDEO LÓPEZ. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P). Prueba solicitada igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

OFICIOS: Al **BANCO CAJA SOCIAL** para que certifique si la señora GLORIA ELENA TOLEDO LÓPEZ tiene cuenta de ahorros y/o corriente en esa entidad, indicando su número, el saldo y otros servicios que tenga con esa entidad.

PRUEBAS DE OFICIO Y SOLICITADAS POR EL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a JOSÉ ORLANDO AGUDELO DÍAZ. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

Se advierte por parte del despacho que consultada la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, las partes figuran afiliadas a entidades promotoras de salud, en régimen subsidiado, con un tipo de afiliación cabeza de familia.

OFICIOS

A la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos cinco (5) años de los señores **GLORIA ELENA TOLEDO LÓPEZ y JOSÉ ORLANDO AGUDELO DÍAZ**.

A la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **GLORIA ELENA TOLEDO LÓPEZ y JOSÉ ORLANDO AGUDELO DÍAZ**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si anombre de **GLORIA ELENA TOLEDO LÓPEZ y JOSÉ ORLANDO AGUDELO DÍAZ**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **GLORIA ELENA TOLEDO LÓPEZ y JOSÉ ORLANDO AGUDELO DÍAZ**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Privación Patria Potestad
1100131100151-2021-00879-00

(Fol.108-125) Dado que no ha sido posible efectuar la notificación del demandado de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso ya sea de manera personal o a través de dirección electrónica (fol.126-165) y previo a resolver el presente asunto, se requiere a la parte interesada **REINTENTAR** realizar la notificación por aviso a la dirección de residencia donde se efectuó la notificación de que trata el artículo 291 ibídem (fol.53 a 67), ya sea mediante empresa u horario diferente.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

WG

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

U.M.H.**1100131100151-2019-00760-00**

Las comunicaciones allegadas por el Juzgado 16 de Familia de Oralidad Bogotá (fol. 150), Comisaria Décima de Familia – Engativá 1 (Fol. 153-472), Juzgado 17 de Familia de Oralidad Bogotá (fol.478-480), Titania Training Group (481-483) se agregan a los autos del expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

(Fol. 473) Téngase en cuenta para efectos de notificación, la actualización del correo electrónico del apoderado de la parte actora corpn7717@gmail.com.

(Fol.473-475) Previo a decidir sobre la fijación de audiencia, se ordena **OFICIAR** a **AVIANCA** con el fin de que informe el trámite dado al Oficio 847-V de fecha 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 de FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100267-00

Las comunicaciones allegadas por el BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL Y DATACREDITO, visibles a folios 26 a 39 del plenario, se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos**1100131100151-2021-00641-00**

Procede este despacho a resolver la solicitud que antecede y visible a folios 21-22, en los siguientes términos:

OFICIAR a SALUD TOTAL a fin de que informe el trámite dado al Oficio 86-S de fecha 31 de enero de 2022.

OFICIAR a CIFIN Y DATA CREDITO a fin de que informe el trámite dado al Oficio 88-S de fecha 31 de enero de 2022.

Señálese a las entidades previamente mencionadas, las sanciones que prevé el Art. 44 del C.G.P., por el incumplimiento a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos**1100131100151-2022 -00020-00**

En atención al escrito que antecede visible a folio 4 y de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso en cuanto a la corrección de errores aritméticos y mecanográficos en cualquier tiempo, se **CORRRIGE** el número de matrícula inmobiliaria del apartado 4 en providencia de fecha cinco (05) de mayo de 2022, así:

El número correcto del inmueble y/o cuota parte de propiedad de **WILLIAM HERRERA ECHEVERRI** sobre el cual se **DECRETA** el **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO es 50N-20801174** y no como erradamente se transcribió en la mencionada providencia.

Téngase en cuenta que el presente auto hace parte integral del auto que decreta medidas cautelares de fecha cinco (05) de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO D 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Custodia
1100131100151-2022-00214-00

Se pone en conocimiento informe social vista a (Fol 24 a 28) de la trabajadora adscrita a esta oficina judicial, del cual se corre traslado por el termino de (3) días

Por otro lado, se quiere a la parte demandante para que realice los actos de notificación a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (Fol.19)

Finalmente, las pruebas solicitadas por la defensora de familia (Fol.21) se resolverán en la etapa procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152020-00641-00

Sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución, pero avizora la suscrita juzgadora que el acto de notificación enviado a la parte ejecutada no se encuentra en debida forma, por lo que se pasa a exponer.

Conviene subrayar, que nuestro sistema procesal patrio no consagra las notificaciones mixtas como se realizó en este asunto, ya que a la parte demandada le informaron en el acto de notificación que le estaban notificando *"conforme al artículo 8 de dicho decreto y en concordancia con el artículo 291 del código general del proceso"* (ver folio 26 cuaderno 2).

Obsérvese, que la contabilización de los términos de las normas mencionadas en el acto de notificación enviado se realiza de manera diferente, dado que el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso le otorga un término a la persona demandada para que comparezca al juzgado a notificarse de manera personal y en caso de no asistir se le deberá remitir el aviso de que trata el artículo 292 Ibidem.

Contrario a lo dicho anteriormente, el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 2022) consagra que el término para tenerse por notificado a la parte demandada se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr desde el día siguiente.

Así las cosas, no se le puede generar confusión a la parte demandada, dado que en caso de hacerlo se podría crear una futura nulidad de acuerdo a lo normado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es por ello, que el acto de notificación enviado no se va a tener en cuenta.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante para que realice nuevamente el acto de notificación de acuerdo a la Ley 2213 del 2022 o las ritualidades consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La anterior decisión se adopta en aras de garantizar el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Finalmente, se pone en conocimiento del extremo ejecutante lo comunicado por la **EPS COMPENSAR**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 11001311001520210026700
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DERLY JULIETH MUNEVAR MARTÍNEZ
DEMANDADO : JULIO ROBERTO NIÑO GARCÍA
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **JULIO ROBERTO NIÑO GARCÍA** y a favor de sus hijos **JUANA EMILIA NIÑO MUNEVAR Y MARTINA AMELIE NIÑO MUNEVAR** representadas por su progenitora **DERLY JULIETH MUNEVAR MARTÍNEZ**, por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$14.296.965)**, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado personalmente y como se advierte de la documental visible a folio 32 y procedió a contestar la demanda a través de apoderado judicial de manera extemporánea.

El artículo 440 del C.G.P., **señala que si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Comoquiera que el demandado a través de su apoderado aporta recibos de pago, los mismos, de ser procedente, deberán ser tenidos en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **JUANA EMILIA NIÑO MUNEVAR Y MARTINA AMELIE NIÑO MUNEVAR** representadas por su progenitora **DERLY JULIETH MUNEVAR MARTINEZ** y en contra de **JULIO ROBERTO NIÑO GARCÍA**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$14.296.965)**, correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de octubre a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a abril de 2021, cuotas extraordinarias de diciembre de 2016 a diciembre de 2020, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **\$800.000**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
110013110015 2021 00280-00

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se **SEÑALA LA HORA DE LAS 2:30 P.M. DEL TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00201-00

Previo a tener en cuenta el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso remitido a la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que allegue la copia cotejada de lo que se le envió al extremo pasivo.

Por otro lado, revisado el expediente en su integridad se avizora que la parte demandada en la actualidad no se ha notificado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Homologación de Alimentos
1100131100152019 01275 00

Demandante: DIANA PAOLA LAGUNA SANDOVAL C.C. No 52.775.513
Demandado: JUAN GUSTAVO ARROYO CHÁVEZ C.C. No 93.206.160

(fl. 54-55). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado a través de la profesional del derecho designado en amparo de pobreza contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, sin proponer excepciones de mérito.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **2:30 P.M. del día DIEZ del mes de OCTUBRE DE 2022,** para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar. **Notifíquese por el medio más expedito a las partes.**

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se cita a los señores **DIANA PAOLA LAGUNA SANDOVAL y JUAN GUSTAVO ARROYO CHÁVEZ** para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

PARTE DEMANADADA

DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta que el apoderado en amparo de pobre no allego documentales y tampoco solicito pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a fin de que remita de manera inmediata los datos de empleador y el ingreso base de cotización que registra el señor **JUAN GUSTAVO ARROYO CHAVEZ**.

A la **EPS FAMISANAR SAS** para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **DIANA PAOLA LAGUNA SANDOVAL** y el nombre de su empleador.

A la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **DIANA PAOLA LAGUNA SANDOVAL y JUAN GUSTAVO ARROYO CHÁVEZ**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **DIANA PAOLA LAGUNA SANDOVAL y JUAN GUSTAVO ARROYO CHÁVEZ**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la **DIAN** con el fin de que allegue copia de las declaraciones de renta de los últimos tres años de los señores **DIANA PAOLA LAGUNA SANDOVAL y JUAN GUSTAVO ARROYO CHÁVEZ**.

A la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **DIANA PAOLA LAGUNA SANDOVAL y JUAN GUSTAVO ARROYO CHAVEZ**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo informado en la contestación de la demanda se **REQUIERE** al señor **JUAN GUSTAVO ARROYO CHÁVEZ** para que allegue certificación laboral donde certifique los ingresos percibidos.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

Por secretaría, notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022**


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Custodia y visitas
1100131100152021 00112 00

DEMANDANTE: HERNAN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN C.C. No 1.052.404.251

DEMANDADA: SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO C.C. No 1.057.576.498

Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO**, demandada dentro del presente asunto.

(fol. 171). Se reconoce personería a la profesional del derecho CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS como apoderada de la demandada señora SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 172- 229). Así mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes la contestación de demanda presentada por la demandada a través de su apoderada judicial, advirtiéndole que **no** se formularon excepciones de mérito.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 P.M. del día ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se niega la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP.

Con relación a la solicitud de librar oficio a la Comisaria de Familia de la Localidad de Lourdes, para que remita la dirección de residencia reportada en su base de datos respecto a la menor VALERIA CASTRO BARRERA, hija de HERNAN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN y SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO, téngase en cuenta que hubo pronunciamiento por parte del ente administrativo tal como se desprende de los folios 239 a 240.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se niega la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de parte al demandante señor **HERNAN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO: Se cita a la señora **SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO**, para que absuelva personalmente interrogatorio. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

A la COMISARÍA DE FAMILIA DE TOPAGA BOYACÁ, para que comparta de manera virtual la totalidad de las actuaciones surtidas dentro de la medida de protección y demás trámites administrativos en el que son partes los señores **SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO y HERNAN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN**, en favor de los derechos de la menor **VALERIA CASTRO BARRERA**.

A la COMISARIA DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que comparta de manera virtual la totalidad de las actuaciones surtidas dentro de la medida de protección No 004-20 en el que son parte señores **SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO y HERNAN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN**.

Se decreta la **VISITA SOCIAL** al lugar de residencia de las partes a través de la trabajadora social adscrita a este despacho con el propósito de establecer el entorno y las condiciones socio familiares de la menor de edad y demás circunstancias que interesen para el presente a asunto.

DICTAMEN PERICIAL SICOLÓGICO Y/O PSIQUIATICO: A través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a los señores **SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO y HERNAN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN**, con el propósito de establecer rasgos de personalidad, si existe en ellos, trastornos psiquiátricos o de la conducta con patologías neurológicas que les impida ejercer su rol paterno y materno

de manera adecuada y en caso tal, si requieren de algún tipo de intervención terapéutica por las áreas evaluadas. Si con fundamento en los hallazgos encontrados en la valoración, se encuentran en condiciones de ejercer el cuidado y atención permanente de su hija. **OFICIAR.**

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

REQUERIMIENTOS

A la parte demandada para que informe la dirección donde está residiendo la menor de la edad **VALERIA CASTRO BARRERA**, lo anterior, para que proceda la trabajadora social a realizar la visita social decretada en precedente.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

(fol. 230-238). Vistos los escritos que anteceden, se le indica al demandante que dentro del presente asunto debe actuar a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

(fol. 239-240). Se incorpora a los autos la comunicación emitida por la comisaría de familia de Lourdes Bogotá y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015201901192-00

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a los interesados para que adelante las acciones correspondientes respecto de la liquidación de sociedad patrimonial, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado por sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021 confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2019 01325 00

(fol. 209-212). Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte actora **describió dentro del término** en el traslado de las excepciones presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9.00 A.M. del día DOCE (12) DE OCUBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones, en cuanto sean conducentes y pertinentes.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes y pertinentes.

Se niega la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandante señora SARA RUIZ DE PRIETO. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandado señor PEDRO NEL PRIETO ROJAS. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

REQUERIMIENTOS

A la parte demandante para que, a través de su apoderado, allegue copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros y/o corriente destinada para la consignación de las cuotas alimentarias por parte del señor PRIETO ROJAS, en favor de JULIAN CAMILO PRIETO RUIZ, desde el mes de agosto del año 2018 a la fecha.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015 2021 00133-00

(fol. 82-89.) Visto el informe secretarial que antecede y el escrito allegado, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el demandado JUAN JOSÉ DÍAZ ARIZA fue notificado a través de su apoderada judicial.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **WENDY KATHERINE SOLERA GÓMEZ** como apoderada del demandado señor **HERNAN ZAMUDIO MAHECHA**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 94-102). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado a través de la profesional del derecho contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **formulando excepciones de mérito.**

De otro lado, por parte de secretaria se procedió a la fijación del traslado de las excepciones propuesta, lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 110 del CGP (folio 103), advirtiéndole que la parte actora **guardó silencio.**

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202000486-00

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se **SEÑALA** la **hora de las 2:30 p.m. del día SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con mínimo **dos (2) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avaluó catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015 2021 00607-00

(fol. 20-21.) Visto el informe secretarial que antecede y el escrito allegado, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el demandado **HAMILTON MOGOLLÓN MENDOZA** fue notificado a través de su apoderado judicial.

Se reconoce personería al profesional del derecho **LUIS BAYARDO BENAVIDES QUIROZ** como apoderado del demandado señor **HAMILTON MOGOLLÓN MENDOZA**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 22-24). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado a través del profesional del derecho contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **formulando excepciones de mérito.**

De otro lado, por parte de secretaria se procedió a la fijación del traslado de las excepciones propuestas, en los términos establecidos en el artículo 110 del CGP (folio 25), advirtiendo que la parte actora **descorrió el traslado dentro del término conferido para tal fin.**

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **DIECIINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
Demanda de reconvención
110013110015 2021 00392-00

(fol. 15-18). Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, que la parte demandada (demandante principal) a través de su apoderada judicial, contestó la demanda de reconvención dentro del término legal, sin proponer excepciones de mérito.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que deberán estarse a lo resuelto en providencia de la misma fecha, obrante en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA
1100131100152022-00356-00

ADMÍTASE la demanda presentada de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por **JULLY PAOLA BAUTISTA CÉSPEDES y LUIS GABRIEL DAZA MONAR** por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C - 1874755**.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderado judicial de los interesados al Dr. **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORENO**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA
1100131100152022-00429-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado por estado del día ocho (08) de junio de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día quince (15) de junio de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
11001311001519980100800

A fin de continuar con el trámite correspondiente téngase en cuenta que el profesional del derecho CRISTIAN CAMILO PERILLA CALDERON allego poder suscrito por sus poderdantes (cónyuge supérstite y herederos) donde lo facultan para realizar el trabajo de partición, para el efecto se concede el **término de diez (10) días**. Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100151995-0637200

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada señora **MARÍA EUGENIA NARANJO AGUIRRE** se notificó en debida forma de la demanda y contestó en tiempo.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto en favor de la parte demandada a la abogada **RUTH MERCY DIAZ TORRES** en los términos del poder conferido.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges señores **JOSÉ DANIEL ARIAS RODRÍGUEZ y MARÍA EUGENIA NARANJO AGUIRRE.**

En consecuencia, secretaria proceda a incluir el emplazamiento ordenado líneas arriba en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos**1100131100151-2021-00284-00**

(Fol. 55). Previo a resolver lo peticionado respecto a la afiliación del menor **EMANUEL FELIPE CUADROS PEÑA** al sistema de salud del cual es titular el señor **EUSEBIO CUADROS** identificado con cédula de ciudadanía 5.609.644, se requiere a la parte ejecutante informar a este despacho los trámites desarrollados ante el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para acceder a la necesidad manifiesta.

Se agrega al expediente los documentos visibles a folios 36 a 52, allegados por la parte interesada que soportan la diligencia de notificación al señor **EUSEBIO CUADROS**, conforme el Artículo 291 del C.G.P., sírvase la parte interesada continuar con el trámite que establece el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

CANCELACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y
AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
1100131100152022-00389-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **CANCELACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** instaurada por la señora **EDNA JULIETTE SÁNCHEZ RUBIO** y en contra del señor **ALEXANDER VARGAS DÍAZ**, con relación al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40659628.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante, en los términos y para los efectos legales a la abogada **MAGDA LILIANA CORREDOR VILLAMIZAR**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015202200115-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de inadmisión de fecha 28 de febrero del 2022, por lo tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE RECHAZA LA DEMANDA.**

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de acumulación de procesos de acuerdo a lo normado en el artículo 148 del Código General del Proceso, la misma no es procedente, ya que este tipo de asuntos tiene norma especial, conforme lo previsto en el artículo 522 Ibidem, además dicha petición debe acompañarse de la documental que se relaciona en el canon normativo citado.

Así las cosas, los interesados deberán hacer parte en el proceso que cursa en el homologo 1 de familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
110013110015202200289-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo mediante apoderado judicial.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado **RICARDO PÉREZ LOBOGUERRERO** en los términos del memorial poderadosado al expediente.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores **LUIS CARLOS ALVAREZ GÓMEZ y CLARA STELLA ARÉVALO**, conforme lo ordena el artículo 108 del Código General del Proceso, en efecto, la publicación se deberá efectuar en EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

No obstante, en caso de sancionarse la Ley 325 de 2022 secretaria proceda a realizar el emplazamiento en la página web de registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en un diario de amplia circulación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022.


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015199000532-00

Visto el informe secretarial que antecede, por secretaría requiérase **POR TERCERA VEZ** al señor GERMAN AUGUSTO CASTRO RAMOS, con el propósito que dé cumplimiento al inciso 2 del auto de fecha 20 de noviembre de 2019.
COMUNIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100267-00

Las comunicaciones allegadas por el BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL Y DATACREDITO, visibles a folios 26 a 39 del plenario, se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos**1100131100151-2021-00641-00**

Procede este despacho a resolver la solicitud que antecede y visible a folios 21-22, en los siguientes términos:

OFICIAR a SALUD TOTAL a fin de que informe el trámite dado al Oficio 86-S de fecha 31 de enero de 2022.

OFICIAR a CIFIN Y DATA CREDITO a fin de que informe el trámite dado al Oficio 88-S de fecha 31 de enero de 2022.

Señálese a las entidades previamente mencionadas, las sanciones que prevé el Art. 44 del C.G.P., por el incumplimiento a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos**1100131100151-2022 -00020-00**

En atención al escrito que antecede visible a folio 4 y de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso en cuanto a la corrección de errores aritméticos y mecanográficos en cualquier tiempo, se **CORRRIGE** el número de matrícula inmobiliaria del apartado 4 en providencia de fecha cinco (05) de mayo de 2022, así:

El número correcto del inmueble y/o cuota parte de propiedad de **WILLIAM HERRERA ECHEVERRI** sobre el cual se **DECRETA** el **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO es 50N-20801174** y no como erradamente se transcribió en la mencionada providencia.

Téngase en cuenta que el presente auto hace parte integral del auto que decreta medidas cautelares de fecha cinco (05) de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO D 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Custodia
1100131100151-2022-00214-00

Se pone en conocimiento informe social vista a (Fol 24 a 28) de la trabajadora adscrita a esta oficina judicial, del cual se corre traslado por el termino de (3) días

Por otro lado, se quiere a la parte demandante para que realice los actos de notificación a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (Fol.19)

Finalmente, las pruebas solicitadas por la defensora de familia (Fol.21) se resolverán en la etapa procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152020-00641-00

Sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución, pero avizora la suscrita juzgadora que el acto de notificación enviado a la parte ejecutada no se encuentra en debida forma, por lo que se pasa a exponer.

Conviene subrayar, que nuestro sistema procesal patrio no consagra las notificaciones mixtas como se realizó en este asunto, ya que a la parte demandada le informaron en el acto de notificación que le estaban notificando *"conforme al artículo 8 de dicho decreto y en concordancia con el artículo 291 del código general del proceso"* (ver folio 26 cuaderno 2).

Obsérvese, que la contabilización de los términos de las normas mencionadas en el acto de notificación enviado se realiza de manera diferente, dado que el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso le otorga un término a la persona demandada para que comparezca al juzgado a notificarse de manera personal y en caso de no asistir se le deberá remitir el aviso de que trata el artículo 292 Ibidem.

Contrario a lo dicho anteriormente, el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 2022) consagra que el término para tenerse por notificado a la parte demandada se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr desde el día siguiente.

Así las cosas, no se le puede generar confusión a la parte demandada, dado que en caso de hacerlo se podría crear una futura nulidad de acuerdo a lo normado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es por ello, que el acto de notificación enviado no se va a tener en cuenta.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante para que realice nuevamente el acto de notificación de acuerdo a la Ley 2213 del 2022 o las ritualidades consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La anterior decisión se adopta en aras de garantizar el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Finalmente, se pone en conocimiento del extremo ejecutante lo comunicado por la **EPS COMPENSAR**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER
1100131100151-1995-06372-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento correspondiente a la obligación de hacer que pretende la parte demandante.

De entrada, avizora la suscrita Juez que el título por el cual se pretende el ejecutivo de obligación hacer carece del requisito de exigibilidad, menester que consagró el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que este es uno de los tres requisitos que se requieren para poderse demandar ejecutivamente, y posteriormente librarse el correspondiente mandamiento ejecutivo conforme lo exige el artículo 430 Ibidem.

Respecto al requisito de exigibilidad del título ejecutivo, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia STC20214-2017 de fecha 30 de noviembre del 2017, adoctrino lo siguiente:

“(…) La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediateamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades. (…)”

Véase, que en el título ejecutivo que se pretende hacer valer en el presente asunto no se pactó el tiempo (fecha) en que se debía trasladar la propiedad por parte del ejecutado a la ejecutante, ni tampoco se indicó la condición que se debiera cumplir para hacerse exigible la suscripción del traspaso de la propiedad, hora y notaría en que debía materializarse el traspaso.

Para mayor claridad, se procederá a citar lo acordado por los extremos procesales:

PROPUESTA DEL CITADO: COMO YO TENGO UN APARTAMENTO DONDE SOY DUEÑO DE UN 33% LE PROponGO A ELLA QUE YO LE ESCRITURO ESA PARTE A ELLA, YA QUE NO TENGO PLATA EN ESE MOMENTO, Y CON LA ESCRITURA DE ESE APARTAMENTO LE CONDONO LA DEUDA.

Expuestas las posiciones de las partes y con la intervención del funcionario de esta sala las partes HAN LLEGADO AL SIGUIENTE

B. ACUERDO: (la obligación debe ser clara expresa y exigible)

BUENO DOCTORA YO ACEPTO ESO QUE ME PAGUE LO QUE ME DEBE CON EL PORCENTAJE DEL APARTAMENTO QUE TIENE ESE APARTAMENTO SI EXISTE Y ES DONDE VIVIMOS Y YO SE QUE EL ES EL DUEÑO DE UN 33% POR ESO ACEPTO Y TAMPRONTO SALGAMOS DE IREMOS HACER LO NECESARIO PARA LA VENTA DEL INMUEBLE.

PAGAR LA DEUDA DE 20.000.0000 CON EL APARTAMENTO QUE ESTA ANOMBRE DE JOSE DANIEL EN UN 33% TAMPRONTO SE SALGA DEL DESPACHO IREMOS A PREGUNTAR PARA INICIAR EL DEBIDO TRAMITE.

Como quiera que las partes han llegado a un acuerdo en forma libre y voluntaria y observando que se ajusta a las normas legales, procede la Fiscalía a Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias penales por CONCILIACION de conformidad con el Artículo 522 (Art. 522 ó 37 de la ley 906 de 2004). Se les informa que la presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA de acuerdo a la LEY 640 DE 2001. **SE ENTREGA COPIA A CADA ASISTENTE, EL ORIGINAL QUEDA EN PODER DEL DESPACHO.**

6. FIRMAS:

MARIA EUGENIA NARANJO

MARIA EUGENIA NARANJO AGUIRRE

Nombre del citante y C.C.

Torres Daniel Alvarado

Activar Windows

Obsérvese, que en la imagen citada línea arriba se puede evidenciar que allí no se pactó el día y hora en que se iba a suscribir el documento solemne para trasladar la propiedad correspondiente al 33%, es por ello, que esta juzgadora no puede establecer en la actualidad si el plazo pactado ya se encuentra cumplido, lo que hace inviable dictar el mandamiento ejecutivo exigido en el escrito introductorio.

En suma, conviene subrayar que el título ejecutivo tampoco es claro respecto del bien inmueble que se pretende trasladar del ejecutado a la ejecutante concerniente al 33%, por lo que el mismo no fue individualizado, situación que atenta contra una futura decisión donde se ordene suscribir la escritura pública mediante la cual se transfiera la propiedad.

En consecuencia, se negará el mandamiento ejecutivo en el presente asunto, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el escrito de demanda por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS
11001311001520180078300

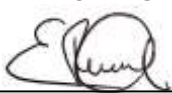
Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el auto admisorio de fecha diez (10) de septiembre de 2018, para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS
11001311001520190046000

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el auto admisorio de fecha seis (06) de junio de 2019, para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS
1100131100152019087400

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el auto admisorio de fecha catorce (14) de agosto de 2019, para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS
1100131100152019091000

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el auto admisorio de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS
11001311001520190107900

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el auto admisorio de fecha cuatro (04) de octubre de 2019, para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiocho (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS
11001311001520190115200

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el auto admisorio de fecha cinco (05) de noviembre de 2019, para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS
11001311001520190123000

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el auto admisorio de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2019, para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS
11001311001520190124200

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el auto admisorio de fecha veinte (20) de noviembre de 2019, para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS
11001311001520200008700

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el auto admisorio de fecha veintidós (22) de enero de 2020, para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100151995-0637200

Procede el Despacho a desatar la excepción previa planteada por la parte demandada en la contestación de la demanda, correspondiente a la consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, esta es la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

ARGUMENTOS DEL PROPONENTE DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

Señala que la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse con posterioridad a que se resuelva cualquier pleito pendiente.

Que el demandante **ARIAS RODRÍGUEZ** nunca se allanó al cumplimiento de sus obligaciones respecto de las cuotas alimentarias a las que legamente tenía derecho sus menores hijos.

Que conforme al proceso penal iniciado ante la Fiscalía General de la Nación por inasistencia alimentaria, en donde en conciliación el demandante se comprometió a escriturar el porcentaje de la que es propietario del inmueble apartamento 202 de la calle 152 d No.133 – 81 edificio compartir suba, conocido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20068181, debido a las cuotas alimentarias incumplidas y dejadas de pagar hasta agosto del 2009, comprometiéndose a escriturar a favor de la denunciante el porcentaje de la propiedad del bien inmueble que hoy pretende se liquide como parte de la sociedad conyugal.

En efecto, comenta que cuando se determine el cumplimiento de las obligaciones del demandante y se dé cumplimiento a lo conciliado ante el Juzgado 15 de Familia de Bogotá como ante la Fiscalía General de la Nación (pleito pendiente) solicita se liquide efectivamente la sociedad conyugal.

Por otro lado, se corrió traslado del medio exceptivo y el mismo se recorrió en tiempo.

Indica que esa excepción no está llamada a prosperar de acuerdo a lo siguiente.

Cita lo adocetrinado por el H. Consejo de Estado - Sección Tercera en auto de fecha 16 de septiembre del 2004 en el proceso conocido con el número 25000-23-26-000-2002-1426-02 respecto a la excepción previa denomina pleito pendiente.

Que los procesos señalados por la parte demandada se terminaron con sentencia judicial y la suscripción de las respectivas actas, por lo que se configura la cosa juzgada.

Que la señora **MARIA EUGENIA NARANJO AGUIRRE** actúo en representación de sus menores hijos, quienes en la actualidad son mayores de edad, por lo que tampoco se configuraría ese otro presupuesto.

En consecuencia, señala que no existe pleito pendiente entre las partes pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración y por tanto, que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

CONSIDERACIONES:

Para iniciar, la H. Corte Constitucional en sentencia C – 1237 de 2005 con ponencia del Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, expuso la finalidad de la excepción previa, en donde se adoctrinó lo siguiente:

“(...) Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias (...)”.

Así las cosas, respecto a la excepción previa planteada por la parte demandada concerniente a la consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, en efecto, respecto a la finalidad de este medio exceptivo el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso – parte general – 2016 – editorial DUPRE editores, pág. 956 señaló lo siguiente:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8 del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencia contradictorias¹.”

Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objetos de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones”

“(...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean las mismas, que las pretensiones sean idénticas y por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos (...)”

Visto lo anterior, delantamente esta Juzgadora debe señalar que el medio exceptivo planteado por el extremo demandado no tiene vocación de prosperidad, por lo que se pasa a exponer:

¹ Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, “G.J.”, t. XLIX, Pág. 708

En primer lugar, las pretensiones enfiladas en el proceso ejecutivo de obligación de hacer que se pretende en proceso separado ante este mismo Despacho no son las mismas al proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, es por ello, que las pretensiones no son idénticas.

Véase, que la finalidad del primer proceso es que se obligue al ejecutado a suscribir el documento para traspasar una cuota parte de un bien inmueble de acuerdo a una acta de conciliación y, por otro lado, se encuentra el proceso cuya finalidad es repartir y/o adjudicar los activos y pasivos conseguidos durante la sociedad conyugal entre los ex esposos. Obsérvese que allí no existe ninguna similitud en las pretensiones, por lo tanto, no se podría señalar que coexiste pleito pendiente entre las partes o procesos paralelos, pues el objetivo de la acción ejecutiva, dista del trámite liquidatorio en todo sentido.

Asimismo, debe señalarse que en auto de esta misma fecha en el proceso ejecutivo de obligación de hacer se profirió decisión por el cual se negó librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a las razones que allí se expusieron.

En efecto, el proceso ejecutivo de obligación de hacer quedaría finalizado, y en consecuencia, ya no estarían concurriendo dos asuntos entre las mismas partes.

Asimismo, debe decirse que la parte demandada ya no representa a sus menores hijos, debido a que estos adquirieron la mayoría de edad, por lo tanto, estos últimos ya no requieren la representación de su progenitora, por lo que en caso de encontrarse cuotas alimentarias dejadas de pagar, estos deberán iniciar la correspondiente acción, en efecto, allí ya no se estaría hablando de las mismas partes.

Sumado a lo anterior, el debate de cuáles son los bienes que conforman el haber social, no puede darse a través de la formulación de excepciones como la que se pretende, por cuanto es en la etapa procesal de inventarios y avalúos, donde se establecería qué bienes ingresan a la masa social.

En conclusión, no se cumple el presupuesto señalado en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, el pleito pendiente sobre el mismo asunto, por lo que el medio exceptivo propuesto por la parte demandada deberá declararse infundada, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
Demanda de reconvención
110013110015 2021 00280-00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandada en reconvención (demandante principal) contestó la demandante dentro del término conferido para tal fin tal como se desprende de la documental obrante de los folios 34 a 41, **formulando excepciones de mérito.**

Se advierte por parte del despacho, que el apoderado de la parte demandada en reconvención, remitió al correo electrónico mariasofyc2@hotmail.com perteneciente a la profesional del derecho que representa a la demandante en reconvención, la contestación de demanda el día 26 de mayo de 2022, pero ésta **guardó silencio** frente a las excepciones de mérito planteadas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202100512-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00313-00

En atención al escrito que antecede visible a folio 6 y de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso en cuanto a la corrección de errores aritméticos y mecanográficos en cualquier tiempo y, por ser procedente lo peticionado, se **CORRIGE** el empleador del demandado en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022, así:

El empleador correcto del señor **CRISTIAN CAMILO AMAYA PULIDO**, a quien se le decreta el embargo del salario, primas legales, extralegales, bonificaciones y demás prestaciones sociales es el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO de la ciudad de Bogotá** y no como erradamente se transcribió en la mencionada providencia.

Téngase en cuenta que el presente auto hace parte integral del auto que decreta medidas cautelares de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

